

Manizales, enero 12 de 2021.

Doctora

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MOONTES.

Juez Segunda Promiscuo Municipal Villamaria.

Villamaria Caldas.

Asunto: Interposición y sustentación de apelación a sentencia 011

Radicado Fiscalía: 2013 60353 00

Radicado Interno: 2018 00019 00

Procesado : GUSTAVO GUEVARA VILLA.

CARLOS ALBERTO SOTO ARBOLEDA, actuando como defensor de confianza en el proceso de la referencia, representando los intereses del señor GUSTAVO GUEVARA VILLA, respetuosamente me dirijo a Usted, dentro del término de ley, para interponer y presentar argumentación de parte recurrente a sentencia de primer grado número 011 del 14 de diciembre 2020.

Es motivo de impugnación, a la sentencia recurrida, la valoración e interpretación de la prueba que concluyera con la determinación de responsabilidad en lesiones personales culposas,

Presento, ante Ustedes honorables Magistrados, un tema que considero necesario analizar, bajo el prisma de la legalidad y la justicia, y que me permiten concluir que en el caso en estudio procedente es una sentencia distinta a la proferida en primera instancia; El tema de análisis es: violación indirecta de la ley sustancial por error en la apreciación y raciocinio de la prueba. lo anterior en atención que la prueba de cargo tiene falencias que no fueron advertidas por el Juez de primera instancia y la prueba de descargo, a

La que no se le da validez sin motivación alguna, es demostrativa, en forma clara detallada y precisa, que el procesado GUSTAVO GUEVARA VILLA, al momento de conducir su vehículo en tramo de la vía salida del municipio de Villamaria, el día 11 de octubre 2013 a la hora de las 17:00 p.m. no realizó ningún comportamiento ilícito al desarrollar la actividad de conducir su vehículo, cumpliendo la normatividad vigente de precauciones para evitar daños y lesiones a terceros usuarios de la vía, de donde se deduce que con su actuar nunca faltó al deber objetivo de cuidado que le exigía la actividad de conducir vehículo.

En el caso a estudio se presenta la causal de infracción indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio, cuando la equivocación en que incurrió la juez a quo es de tal grado, pues se observa que se ha distanciado especialmente de las reglas de la experiencia y de los principios de la lógica en la apreciación de la prueba.

Debo advertir que el sentenciador de primera instancia, se desvió de los postulados y principios de valoración de prueba, pues a la legalmente decretada, oportunamente aportada y practicada en juicio no aplico, en debida forma, el método de contemplación en materia penal, pues la persuasión racional o sana crítica, que enseña que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de forma articulada con los demás elementos y evidencias del proceso, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común, y en todo caso, bajo la condición funcional, al juez, de exponer de manera razonable el mérito que les asigna, en tanto que toda sentencia debe tener una "fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con identificación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio".

Por lo referido y en la sustentación del recurso que paso a hacer se espera que la decisión a tomar por Ustedes, honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, sea fruto de un estudio ponderado de la prueba, especialmente la testimonial y la documental referida al croquis realizado en el lugar de los hechos que indicativa de características de la vía, ubicación final de los vehículos y

punto de impacto, permiten llegar a la conclusión que las pruebas de cargo no ofrece la credibilidad requerida para constituirse en fundamento de un fallo condenatorio y las pruebas de descargo son demostrativas de la no responsabilidad del procesado en los cargos endiligados y por ende sustentan un fallo de carácter absoluto.

Debo desde ya advertirlo, solo fundamentado en dos medios de prueba testimoniales y que corresponden a víctimas, es que la juez de instancia sustenta la responsabilidad de GUSTAVO GUEVARA VILLA en las lesiones personales culposas. Descartando por completo igual número de medios de prueba testimoniales que informaban de la no absoluta responsabilidad del señor GUSTAVO GUEVARA VILLA, en las lesiones culposas.

Dos temas serán el fundamento de la presente sustentación del recurso, temas que abordare sin orden de prioridad, pues advierto son de igual trascendencia y valor; como primero presentare mi apreciación sobre conceptos argumentativos o motivación de la sentencia recurrida, y segundo criterios de certeza para condenar.

APRECIACION A CONCEPTOS ARGUMENTATIVOS O
MOTIVACION DE LA SENTENCIA:

Conforme exigencia del artículo 381 de la ley 906 del 2004 concuerdo plenamente con el Juez de instancia que existe en el proceso prueba demostrativa de la ocurrencia del hecho lesiones personales en la humanidad de las señoras ALBA LUCIA CORREA, SANDRA YANET PEREZ y el señor JUAN DAVID GARCIA LONDOÑO, sobre la existencia de las lesiones claros y ciertos son los informes técnicos de médico legista y que hacen parte de la prueba documental. En lo que no puedo estar de acuerdo es en la valoración de la prueba testimonial para determinar responsabilidad única del señor GUSTAVO GUEVARA VILLA y ningún grado de responsabilidad por parte del otro conductor involucrado en los hechos señor LUIS ALBERTO HOYOS URREA, por las siguientes razones:

Si bien para la Juez de instancia se erige como prueba procesal de inmenso valor probatorio el dicho inculminador de la usuaria pasajera ALBA LUCIA CORREA HENAO, para la defensa no es menos cierto que igual valor probatorio se debe dar al dicho del procesado sobre su no responsabilidad en los hechos investigados, quien en forma también enfática, clara, concreta y no dubitativo, y que también ostentaba una ubicación privilegiada en el sitio y testigo inmejorable de lo acontecido, señala que con la debida precaución, y conservando el espaciamiento debido entre un vehículo que transita uno tras de otro en el mismo carril le fue imposible evitar colisionar por la maniobra imprudente del otro conductor al detener la marcha en forma sorpresiva, y sin justificación, en curva de la vía donde se disminuía la visibilidad, ocasionando la colisión.

Al hacer un análisis de los testimonios del GUSTAVO GUEVARA VILLA y del señor JUAN DAVID GARCIA, pasajero del vehículo que transitaba adelante y que realizó maniobra de "frenón", según palabras del testigo pasajero, conforme los criterios de valoración de la prueba estipulados en el artículo 404 del C.P.P. encuentro que, en parte, son conjuntos y armónicos en sus deponencias, al informar de la frenada brusca y cerca de una curva como fue la maniobra realizada por el conductor LUIS ALBERTO HOYOS URREA. Forma de conducir que, en aquel preciso momento, se tornó peligrosa y violatoria de lo ordenado en los artículos 65, 66 y 76 del código nacional de tránsito, y por tanto determinante para que se presentara la colisión que hoy nos ocupa, maniobras de no utilización de señales que informaran su intención de parar, frenada intempestiva sin cerciorarse que la maniobra ofrecía peligro y estacionar cerca a la curva, resultaron causa determinante de la colisión y estas maniobras peligrosas aumentaron el riesgo permitido, contribuyendo en forma definitiva en las lesiones culposas a los pasajeros de ambos vehículos involucrados, pero estas faltas del deber objetivo de cuidado al conducir por parte del señor LUIS ALBERTO HOYOS, aumentaron el riesgo permitido al punto de tornarse su forma de conducir peligrosa y determinante en la resultas de la colisión y por tanto, en parte,

responsable de las lesiones causadas, o lo que es lo mismo concluir existe un nexa causal entre el resultado lesión y el aumento del riesgo permitido por la falta de acatamiento a normas de tránsito que resultaron ser maniobras peligrosas y que al no ser así valoradas o apreciadas, por la Juez de primera instancia, determinaron un fallo no conforme a derecho ni en justicia.

La maniobra de frenado sorpresivo y en curva, de parte del conductor que transitaba adelante, aumento el riesgo permitido e imposible a el conductor que transitaba atrás pudiera realizar en forma oportuna maniobra para evitar la colisión, habiendo, aquellas primeras maniobras, quebrantado el principio de confianza que tenía el conductor GUSTAVO GUEVARA que el conductor LUIS ALBERTO, no realizaría maniobra que disminuyera su posibilidad de reacción o maniobra oportuna para evitar colisiones.

Las maniobras prohibidas y que aumentaron el riesgo, realizadas por el conductor señor LUIS ALBERTO están expresamente reglamentadas y prohibidas de realizar en las normas de los artículos 65, 66 y 76 del código nacional de tránsito, y que me permito, en su parte pertinente transcribir:

Art. 65 C.N.T.T. UTILIZACIÓN DE SEÑAL DE PARQUEO. ... orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

Art. 66 C.N.T.T. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCION. PARAGRAFO: Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Art. 76 C.N.T.T. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. ... en curvas.

El qué y el cómo se presentó la colisión, no se puede determinar tan solo con la apreciación de los testimonios de una de las víctimas y tampoco se puede determinar con la prueba testimonial de defensa, por eso en el caso en concreto necesario se hace auxiliarnos de lo que indica el croquis que hace parte del informe de accidente, mismo que nos indica que fue próximo a una curva dónde ocurrió el mismo, y

estas pruebas analizadas en conjunto y bajo el prisma de la sana crítica, si nos permiten llegar a determinar con mayor grado de exactitud o certeza el qué y el cómo se presentó la colisión y por tanto determinar responsabilidades o no en la conducta analizada.

Respecto de la única responsabilidad del procesado GUSTAVO GUEVARA VILLA, en el accidente de tránsito y por ende en las lesiones causadas, debo de advertir que no existe, en la prueba practicada ni en la realidad material, testimonio que ofrezca motivo de credibilidad, indicios graves, documento o cualquier otro medio probatorio que determine responsabilidad única del procesado GUSTAVO GUEVARA; por el contrario existe medio probatorio testimonial y documental que demuestra, con certeza, de la corresponsabilidad, del también procesado, LUIS ALBERTO HOYOS URREA en los hechos investigados.

Por los argumentos presentes es que concluye esta defensa la sentencia impugnada se apalanco, tan solo, en el análisis de posible infracción a norma de tránsito, artículo 108 del C.N.T.T. por parte de uno de los conductores involucrados, pero de haberse analizado el presente caso, por parte de la Juez A quo, de las infracciones a normas de tránsito, y concretamente artículos 65, 66 y 76 del C.N.T.T. por parte, del también acusado, LUIS ALBERTO HOYOS habiéndose tenido en cuenta los criterios de valoración de la prueba señalados en la norma del artículo 404 C.P.P., habiéndose valorado la prueba en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y se refiriera razonadamente el mérito asignado a cada prueba. se habría concluido que fue más causa determinante de la colisión la falta al deber objetivo de cuidado por parte del conductor LUIS ALBERTO que la de GUSTAVO, evento en el que el fallo será totalmente distinto al hoy impugnado o una eventual responsabilidad compartida.

CRITERIOS DE CERTEZA PARA CONDENAR.

Sobre el requisito del conocimiento más allá de toda duda para condenar nuestros máximos Tribunales de Justicia han afirmado: "En

efecto la convicción sobre la responsabilidad del procesado "más allá de toda duda", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado".

En la sentencia C 591 del 2005, la Corte Constitucional hizo hincapié en la necesidad de que el Estado cuente con las herramientas necesarias para la persecución y sanción del delito, por lo que los jueces de control de garantías y de conocimiento, cuando sea el caso, deberán facilitar dichas herramientas incluso cuando impliquen la limitación de garantías fundamentales obviamente bajo los límites que imponen la constitución y la ley, límites entre otros como la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, inmerso en el principio constitucional del debido proceso y de legalidad.

Existe un interés legítimo de la comunidad en que se investigue y sancione el delito, sin embargo para el cumplimiento de dichos fines no puede implicar el sacrificio desmedido de los derechos fundamentales de los sospechosos, indiciados, imputados, acusados o condenados. Nuestra Constitución Política y el código de procedimiento penal, no obstante consagrar la posibilidad de restringir

garantías fundamentales para lograr el esclarecimiento del delito y la aplicación de una justicia pronta y eficaz, introduce claras limitaciones al Estado en desarrollo de dicha labor, orientadas a evitar que los derechos fundamentales sean desnaturalizados o terminen perdiendo vigencia por una excesiva e incontrolada limitación por parte de las autoridades encargadas del ejercicio del ius puniendi, así mismo la ley 906 del 2004 consagra límites específicos a la afectación de garantías fundamentales en desarrollo de la ley penal. Planteado como lo es que el ejercicio de la acción penal es asunto de interés público y que dicha función estatal constituye herramienta útil para la protección y garantía de los derechos fundamentales, en un estado social de derecho se exige de los jueces y fiscales sustentar las sentencias solo en prueba que dé certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, analizada la prueba practicada, bajo el prisma de la sana crítica, se tiene que concluir que existe certeza de la no responsabilidad, absoluta, del señor GUSTAVO GUEVARA VILLA en los hechos investigados.

CONCLUSIONES:

Después del anterior análisis jurídico-probatorio se arriba a las siguientes conclusiones:

En definitiva, en este asunto no obra prueba que ofrezca certeza sobre la responsabilidad, única o absoluta, del señor GUSTAVO GUEVARA VILLA en las lesiones padecidas por la señora ALBA LUCIA CORREA, SANDRA YANET PEREZ y el señor JUAN DAVID GARCIA en los hechos ocurridos el pasado 11 de octubre 2013, por el contrario, del análisis en conjunto de las pruebas aportadas por la Fiscalía y la defensa, se deduce que existen prueba demostrativa de su no responsabilidad absoluta en las lesiones causadas.

Bajo el amparo de una posición garantista y sustentado en el principio de legalidad y de justicia es que acudo a la segunda instancia, para que con la fórmula legal de revocatoria de sentencia de primer grado,

restableciéndose los derechos del procesado y en su favor se revoque la decisión de primera instancia y en su reemplazo se profiera decisión o sentencia de carácter favorable y absolutorio por el delito de lesiones personales culposas.

Los argumentos sobre el análisis de la prueba que hiciera en la audiencia del juicio oral permítame presentarlos de nuevo, ante esta honorable colegiatura, a efectos que sirvan de sustentación a la presente alzada.

Acorde con los argumentos antes expuestos, es que solicito de los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, revocar la sentencia condenatoria número 011 que con fecha 14 de diciembre 2020 dictara el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria y en su defecto se dicte sentencia absolutoria.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO SOTO ARBOLEDA

C.C. # 10.263.997.

T.P. # 60316 C.S. de la Judicatura.